



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-**2021-00045-01**  
**DEMANDANTE:** NELSON ANTONIO LEAL ARZUAGA Y NELCY  
ESTHER RIVERA PINTO  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 10 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Y tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, el interés se cuantifica atendiendo la incidencia futura, la vida probable del beneficiario de la prestación, con base en la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010. (CSJ AL791-2016, CSJ AL542-2021)

En el presente caso, con la decisión recurrida se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que dispuso *“CONDENAR a la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías –PORVENIR S.A-, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de Nelcy Esther Rivera Pinto y Nelson Antonio Leal Arzuaga, en un porcentaje del 50%, para cada uno de ellos por muerte del afiliado Nelson Fabian Leal Rivera, a partir del 23 de agosto de 2019, en una suma inicial de \$1.401.104; ACRECENTAR el monto de la pensión de la demandante Nelcy Esther Rivera Pinto en un 100% a partir del 16 de julio de 2022. CONDENAR a La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías - PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional, las que deberán indexarse al momento de su pago: A favor de Nelson Antonio Leal Arzuaga, la suma de \$27.943.619, retroactivo liquidado hasta el 15 de julio de 2022 A favor de Nelcy Esther Rivera Pinto la suma de \$33.425.953, retroactivo liquidado hasta el mes de octubre de 2022. CONDENAR a La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esto es a*

*la tasa máxima de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, sobre las sumas debidas por concepto de mesadas pensionales, a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta la satisfacción de la obligación, con relación a la señora Nelcy Esther Rivera Pinto y con relación a Nelson Antonio Leal Arzuaga, hasta el 15 de julio de 2022. (...) Costas a cargo de la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.100.000 pesos, la cual será a favor de cada uno de los demandantes en partes iguales”.*

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 1° de diciembre de 2023, como se evidencia del informe secretarial (11InformeSecretarial.pdf).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas, cuando las misma excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 10 de noviembre de 2023, asciende a Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$139.200.000).

En este caso, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde a las condenas, las cuales deben calcularse teniendo en cuenta la vida probable de los demandantes a quienes les fue reconocida pensión de sobreviviente, con base en la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes que obra en el expediente (05AnexosDemanda.pdf – pág. 14/56), se verifica que el señor Nelson Leal Arzuaga, nació el 16 de agosto de 1962 y la señora Nelcy Esther Rivera Pinto nació el 23 de noviembre de 1968, por lo tanto, el 10 de noviembre de 2023 – fecha de la sentencia de segunda instancia-, tenían una edad de 61 y 55 años, por tanto, según la Tabla de Mortalidad de la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010,

expedida por la Superintendencia Financiera, la vida probable es 22.1 y 31.6 años, que equivalen a 265,2 y 379,2 meses, respectivamente, los cuales, multiplicados por el monto del 50% correspondiente a cada uno, mesada que para el año 2023 asciende a \$1.765.589,50 (50% - \$882.794,75<sup>1</sup>), arroja como resultado:

<b>Género</b>	Femenino	Masculino
<b>Mesada año 2023 (50%)</b>	\$882.794,75	\$882.794,75
<b>Expectativa de vida probable</b>	31.6 años (379.2 meses)	22.1 años (265.2 meses)
<b>Valor mesadas futuras</b>	\$334.755.769,2	\$234.117.167.7

Montos, que superan en forma individual o conjunta los 120 salarios mínimos para recurrir en casación. En consecuencia, se concede el recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

### **RESUELVE**

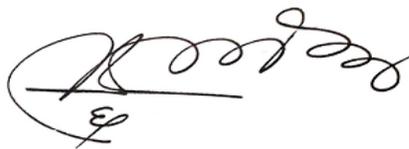
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida por este Tribunal el 10 de noviembre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Valor mesada completa para el año 2023 \$1.765.589,50 (año 2019 \$1.401.104)



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado**

Rad: 20001-31-05-001-2021-00045-01